



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 62106/2021

TJ/I-29918/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

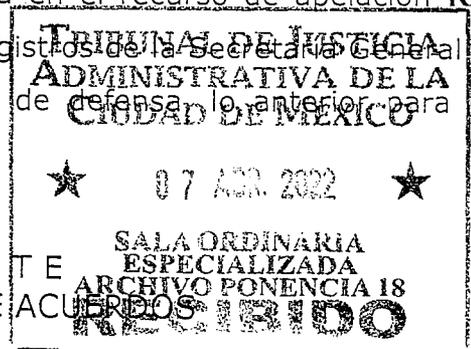
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1392/2022.

Ciudad de México, a **30 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-29918/2021**, en **35** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 62106/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

10-0222 16
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 62106/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-29918/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

APELANTE: FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO
MONROY, EN SU CARÁCTER DE APODERADO
GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA
REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA
MIRIAM REYES MORALES

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 62106/2021, interpuesto ante este Tribunal, el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, por FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra del desechamiento del recurso de reclamación de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, pronunciado por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-29918/2021.

ANTECEDENTES

1.- **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintidós de

junio de dos mil veintiuno, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

“1. La resolución contenida en la boleta de infracción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, respecto a mi vehículo con número de placa D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX LA CUAL BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DESCONOZCO. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. La omisión del procedimiento que debieron llevar a cabo las autoridades demandadas para elaborar las resoluciones administrativas consistentes en los actos que hoy se impugnan, en virtud de que no fui oído y vencido en juicio, violándose con ello mi garantía de audiencia y mis derechos humanos...”.

(Dicha boleta de infracción es de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 6, respecto de un vehículo número de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX)

2.- Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad para que esta emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficio ingresado el dos de agosto de dos mil veintiuno.

3.- El ocho de julio dos mil veintiuno, EMMANUEL YURIKO SALAS YAÑEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, interpuso recurso de reclamación en contra del proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

4.- El nueve de julio de dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, desecho dicho recurso, con el único punto resolutivo:

“(...)

En consecuencia, con fundamento en los artículos 9 y 113 – interpretado a contrario sensu-, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de reclamación **POR RESULTAR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(...)"

(Respecto del recurso de reclamación interpuesto por la autoridad, la Sala del conocimiento determinó desecharlo de plano por notoriamente improcedente, ya que en su oficio combate un supuesto requerimiento que se realizó mediante el acuerdo de admisión, empero, que de la lectura que se realiza no se advierte tal hecho.)

5.- La resolución antes referida, fue notificada a la parte actora el nueve de septiembre de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada el trece del mismo año.

6.- FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por oficio presentado el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción de los agravios que se exponen en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2a. /J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de los agravios considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

“... VISTOS los autos del oficio y anexo presentados ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el día ocho de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por medio del cual interpone recurso de reclamación en contra del Acuerdo de Admisión de Demanda de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno.- Al respecto, **SE ACUERDA**.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 y 113 –interpretado a contrario sensu- de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **DESECHAR DE PLANO** el presente recurso de reclamación por ser **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**; esto, en base a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

El artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, determina:

“**Artículo 113**.- El recurso de reclamación es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual. También procederá en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión.”

Conforme al precepto legal anterior, el recurso de reclamación solo es procedente en contra de *proveídos o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, por el Presidente de cualquiera de las Salas o por los Magistrados de forma individual*; en los cuales se deseche la demanda, las pruebas y aquellas en que se niegue o conceda la suspensión.

En el caso concreto, el recurso de reclamación de mérito, resulta notoriamente improcedente, ya que en el acuerdo de admisión de demanda, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, emitido en el juicio en que se actúa, no se realizó requerimiento alguno a la autoridad demandada, como aduce a lo largo del recurso que se atiende, actuando a que de la revisión al citado acuerdo admisorio, tampoco se desprende que se hubiere hecho un desechamiento de pruebas, o en su caso, la concesión o negativa de medida suspensiva.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 9 y 113 – interpretado a contrario sensu-, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de reclamación **POR RESULTAR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**.

IV.- Del estudio que se realiza a los dos agravios que se hacen valer en el recurso de apelación **RAJ. 62106/2021**, mismo que se analizarán en forma conjunta por versar sobre la misma cuestión, señala la autoridad apelante que es ilegal la sentencia interlocutoria que se analiza, toda vez que la A'quo al desechar el recurso de reclamación interpuesto se le limita en el ejercicio de una defensa legal adecuada, lesionando su esfera jurídica procesal.

Lo anterior, añade la autoridad apelante, porque es ilegal que la Sala del conocimiento mediante el auto admisorio, en su parte conducente, se requiere a la autoridad demandada para que junto con el oficio de contestación a la demanda exhiba el acto impugnado, sin advertir que esa obligación que impone la ley es para ambas partes, porque se debe actuar de forma imparcial sin desconocer la verdad histórica y jurídica de los hechos.

Asimismo, precisa dicha apelante que, su oficio de reclamación tiene como base el hecho la omisión de requerir al actor en el juicio para que exhibiera copias del acuse de escrito que promovió ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se le expidiera copia simple o certificada del acto impugnado, hecho que no ocurrió, por lo que dicha boleta de infracción se encontraba a su disposición, por lo que él también pudo haberla exhibido y no así señalar que la desconoce.

De ahí que, si el actor no acreditó en modo alguno con elemento de prueba fehaciente, que antes de interponer el juicio que nos ocupa, solicitó copia del acto que lesiona su esfera jurídica, es ilegal cualquier requerimiento que le haga a la autoridad responsable, por lo que debe revocarse la sentencia interlocutoria.

14



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Previo a establecer los motivos que este Pleno Jurisdiccional tiene para **desestimar** los agravios que se hacen valer, es menester precisar que la Sala del conocimiento a través de la resolución que recayó al recurso de reclamación señaló que éste resultaba notoriamente improcedente, ya que en el acuerdo de admisión de demanda, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, no se realizó requerimiento alguno a la autoridad demandada, como aduce a lo largo del recurso que se atiende, ni tampoco se desprende que se hubiere hecho un desechamiento de pruebas, o en su caso, la concesión o negativa de medida suspensiva.

Ahora, de la lectura que se realiza al acuerdo de admisión de demanda, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se lee lo siguiente: (foja 16 de autos)



PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS.

PONENCIA DIECIOCHO
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-29918/2021.
ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

VÍA SUMARIA

ADMISIÓN DE DEMANDA.

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.- Por recibido el escrito de demanda y sus anexos, presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintidós del mes y año en cita, firmado por el C.D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho.- **VISTO** el escrito y anexos de cuenta, **SE ACUERDA:** Fórmese el expediente correspondiente, agréguese el escrito y sus anexos, y regístrese en el Libro de Gobierno respectivo.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **ESTE JUICIO SE TRAMITARÁ POR LA VÍA SUMARIA**, toda vez que en el presente asunto, se señala como acto impugnado diversa resolución definitiva en la que se impuso una multa en cantidad menor a la cuantía establecida en el primer párrafo del multicitado precepto legal 142.- Atendiendo al Acuerdo A/JGA/353/2019 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión plenaria de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, esta Sala Ordinaria Especializada, de conformidad con el artículo 163, segundo párrafo de La Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que otorga competencia para conocer en materia ordinaria jurisdiccional y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción I, 31 fracción III, y 32 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los preceptos legales 1, 15, 37, 56, 57, 58, 64, 65, 141, 142, 143 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA.**- Con las copias simples del escrito de demanda y anexos, córrase traslado y emplácese de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracción II, inciso a), y 143, de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, como autoridad demandada, al C.:

1. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-

Para que, dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, den contestación a la demanda y exhiban los documentos con los que demuestren sus afirmaciones; **APERCIBIDAS** de que en caso de incumplimiento, se declarará la preclusión correspondiente, considerando confesos los hechos salvo prueba en contrario.-

Atento a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se admiten las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente del escrito de demanda, mismas que por su carácter de documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana, no requieren de alguna forma especial para su desahogo.-

En atención a lo que se establece en el artículo 15, párrafos primero y segundo, de la Ley que rige a este Tribunal, se tiene como domicilio de la parte actora para oír y recibir notificaciones, el que se indica en el proemio del escrito de demanda, y como **autorizadas** a las personas señaladas en ese mismo apartado.- Como se solicita, devuélvase a la parte accionante o por conducto de persona autorizada para ello, las documentales en original y/o copias certificadas exhibidas, previo cotejo de copia simple que se certifique y razón que se asiente en autos como constancia.-----

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el presente asunto y en el momento procesal oportuno, se dictará el acuerdo que señale plazo para formular alegatos y de cierre de instrucción, mismo que se notificará por lista a las partes.- Al efecto, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "**ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE OTORGA EL PLAZO DE 5 DÍAS PARA FORMULARLOS POR ESCRITO DEBE HACERSE POR LISTA A LAS PARTES, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**". (Jurisprudencia número 2ª./J.55/2005, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, p. 477, Materia Administrativa, registro 178548).

En acatamiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos de los artículos 100, 126, 186 y 191; **SE REQUIERE A LAS PARTES** para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifiesten su consentimiento por escrito para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciocho, Primera Sala Ordinaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado **ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, quien actúa ante la Licenciada **LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA**, habilitada para desempeñar funciones de Secretaria de Acuerdos, mediante oficio TJACDMX/SOEP13/033/2020, de fecha tres de agosto del dos mil veinte, que da fe.-----

AAA/LAGM/xccm
Folio 57716-20

Tal y como se advierte, el Magistrado Instructor al admitir la demanda a trámite, señaló a la autoridad el término con el que contaba para contestar la demanda, apercibida de que en caso incumpliera con ello, se declararían la preclusión correspondiente, considerado confesos los hechos salvo prueba en contrario, sin que en ningún modo se haya requerido probanza alguna a la autoridad demandada.

Luego entonces, si la parte apelante no expone argumentación alguna tendiente a combatir las consideraciones de la sentencia interlocutoria, sino por el contrario, combate cuestiones que no estuvieron a discusión, de ahí que deba reiterarse la **desestimación** de los argumentos que pretende hacer valer la parte apelante, porque éstos no se encuentran encaminados a demostrar que la sentencia recurrida deba ser revocada, porque el análisis haya sido incorrecto, se haya aplicado de manera indebida un precepto legal, o en su caso la misma no cumpla con los requisitos de exhaustividad y congruencia. Sirve de apoyo a la anterior, la siguiente Jurisprudencia, misma que a la letra cita lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

20

- 9 -

“Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 1

AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis.

Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.”

Por lo que al no desvirtuar la parte recurrente las determinaciones adoptadas, por ello, **SE CONFIRMA** la resolución que recayó al recurso de reclamación de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, dictada en los autos del juicio TJ/I-29918/2021.

RESUELVE

PRIMERO.- Son de desestimarse los dos agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 62106/2021**, por los motivos expuestos en el Considerado IV de este fallo, por tanto,

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la resolución que recayó al recurso de reclamación de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el **juicio número TJ/I-29918/2021**.

TERCERO.- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número **RAJ. 62106/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.